República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA AIMENTARIA
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO MONTENEGRO CUELLO.
DEMANDADO: GENIDYS MONTENEGRO RANGEL.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00064-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-8-10, 74 y 397-1 *in fine ejusdem*, inciso 2 artículo 5 Decreto 806 de 2020; así:

1. Artículo 90-1 C. G del P.
1.1. Artículo 82-8 *ibídem*
1.1.1. Enuncia normas derogadas el Decreto 2282 de 1989, Código del Menor y Código de Procedimiento Civil.

1.2. Artículo 82-10 *ídem*
1.2.1. No señala dirección electrónica del demandante ni del demandado, ni afirma bajo la gravedad del juramento que no la poseen o la desconoce.

2. Artículo 90-2 C. G. del P.
2.1. Artículo 397 *ejusdem*.
2.1.1. Solicita como cuota de alimentos el equivalente al 50% de los ingresos salariales del demandado, cantidad que según anexo sobrepasa un salario mínimo legal mensual, situación ante la cual se establece por la norma citada, que debe acreditar la cuantía de las necesidades del alimentario.

2.2. Artículo 74 C. G. del P., concordancia con inciso 2 artículo 5 Decreto 806 de 2020.
2.2.1. El apoderado judicial no coloca en el poder el correo electrónico, que dicho sea, debe ser el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados ni tampoco en el acápite de notificaciones.

Pertinente es precisar, que en la virtualidad es indispensable el correo electrónico de las partes y apoderados judiciales, como también de los testigos, en el evento que se relacionen, toda vez que su participación en la audiencia es a través de plataforma virtual.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Tener al doctor BORIS ANDRÉS ABDALA ARIZA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor DIEGO ARMANDO MONTENEGRO CUELLO, solamente para actuar en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

AMSM

Firmado Por:

ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8748567b0653da3dbbe2b5e74569424b381cc8200d1f232810fc8d83deac1cde
Documento generado en 04/03/2021 10:18:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica